CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, ABRIL 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0856 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00270- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – BIC NIT. 830.055.030 – 9, en contra de TEATE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.014.657-8, Se observa que referente al poder adosado en el ID 11 del expediente digital y conforme a la norma "ARTÍCULO *5º* . PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el **poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... " y el poder adosado no cumple con estos requisito. Referente al acápite de cuantía de la demanda se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – BIC,. en contra de TEATE COLOMBIA S.A.S., por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 064
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciacion No. 447.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2011- 00442-00.-
Auto abstenerse decretar medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro -

Dentro del presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantado por REINTEGRA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de C.I. NOTRIA S.A.S, KAREN SOLORZANO OROZCO En virtud a la solicitud de medida que realiza, se observa que se omitió indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante por tanto el Juzgado,

D I S P O N E :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado debido a que no se aportó el número de identificación de la parte demadanada C.I. NOTRIA S.A.S, KAREN SOLORZANO OROZCO Como tampoco el de la parte demandante REINTEGRA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 064
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0854.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación NO. 2012 – 00222-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente EJECUTIVA adelantada por INTEGRA CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A. en contra de M&P FRIGORIFICO NIT. 900249466-3 HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ C.C. 16.780.763 MARIADEL PILAR POVEDA SANCHEZ C.C. 66.833.762, y en virtud a lo solicitado, como quiera que es pertinente, el Juzgado,

D I S P O N E :

1.- DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada M&P FRIGORIFICO NIT. 900249466-3 HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ C.C. 16.780.763 MARIADEL PILAR POVEDA SANCHEZ C.C. 66.833.762,, C.C No. 16.454.107 en las entidades bancarias relacionadas ene el ID 39 del expediente digital

2. OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo $100. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 13 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso el cual llega de segunda instancia; le informo señora juez que el pronunciamiento inicial sobre el expediente allegado por el superior quedo errado en auto anterior, puesto que se indicó la radicación de este proceso pero se colocaron en el referido auto unas partes que no corresponde al proceso de la referencia sino al proceso 2018-00017, en consecuencia se pasa nuevamente a despacho debidamente corregido el acatamiento de lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 936
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de Obedézcase y Requerir
Demandante: YULY KARIME SAENZ PIZARRO
Demandado: MARIA STELLA ALBAN DE CORRALES
Radicación 2018-00279-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el expediente de la referencia el cual fue devuelto por haberse declarado inadmisible el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte demandada contra el auto No 2455 del 19 de diciembre de 2022, porque el mismo no es apelable, por lo que se hace preciso obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Igualmente observa el despacho que mediante auto de sustanciación No 2012 de febrero 13 de 2023, se tuvo por aceptado el nombramiento del cargo de perito avaluadora a la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQE SOLANO a la cual se le fijo como gastos de la experticia la suma de $700.000 pesos, la cual no ha sido cancelada por la parte interesada en el avaluó, es decir por la parte actora, razón por la que se hace preciso requerir a la apoderada de la parte actora, Dra. MARICEL BARONA RODRÍGUEZ, además se le ordenara a la referida auxiliar de la justicia se sirva realizar y allegar la experticia a ella encomendada mediante auto No 1677 de agosto 25 de 2022; de la misma manera se tiene que mediante auto No 2455 del 19 de diciembre de 2022, se relevó del cargo a la secuestre LUCIA AGUIRRE PABON delegada de la sociedad NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S. y en su lugar se designó a la sociedad MEJIA & ASOCIADOS S.A.S. a la cual se le remitió oficio No 143 de febrero 10 de 2023, y este no manifestó si aceptaba el cargo, no obstante lo anterior, solamente hay dos sociedades encargada de los secuestros en este municipio que es la sociedad NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S. y la sociedad en la cual se relevó el secuestre, que es MEJIA & ASOCIADOS S.A.S. en consecuencia no se puede relevar dicho icho secuestre, por consiguiente se requerirá a esta última sociedad para que le dé respuesta al oficio No 143 de febrero 10 de2023, para que se pronuncie al respecto

Por lo tanto, este despacho judicial,

D I S P O N E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el auto de septiembre 28 de 2023.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, Dra. MARICEL BARONA RODRÍGUEZ para que se sirva cancelar la suma de $700.000 pesos a la auxiliar de la justicia como gastos de la experticia que se le fijo mediante auto No 2012 de febrero 13 de 2023, la cual no ha sido cancelada por la parte interesada en el avaluó.

3.- ORDENAR a la auxiliar de la justicia, señora CELMIRA DUQUE SOLANO que se sirva realizar y allegar el avaluó comercial del inmueble base de recaudo a ella encomendado, mediante auto No 1677 de agosto 25 de 2022. Ofíciese.

4.- REQUERIR a la sociedad MEJIA & ASOCIADOS S.A.S. para que se sirva pronunciarse con relación al oficio No 143 de febrero 10 de2023. Ofíciese.

Notifíquese

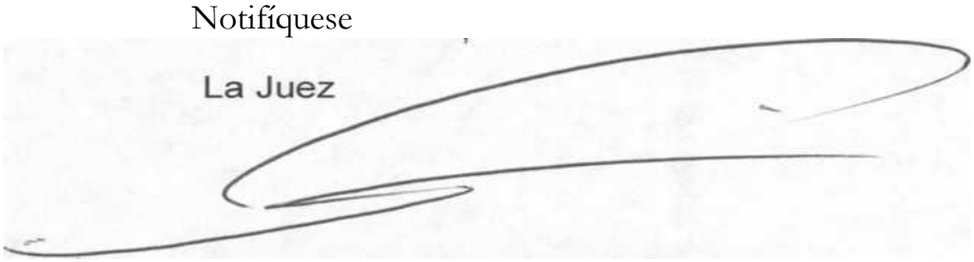

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y apelación. No se había pasado con más antelación porque se traspapelo en la carpeta del OneDrive el referido auto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 936
REPONER
VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACION: 2019-00568-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. Dentro del referido proceso, contra del auto No 2639 de noviembre 3 de 2023, mediante el cual el juzgado declaro no probadas la excepción previa propuestas por el togado denominadas INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUSITOS FORMALES, para se revoque y en su lugar se declare probada dicha excepción, se rechace de plano la demanda y se dé por terminado el proceso y se revoque la condena en costas.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso se le corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Para resolver se considera, las siguientes artículos del C.G.P.

Artículo 100 del código general del proceso señala: "*Excepciones previas.* *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales *o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Inciso 1 del Artículo 101 del C.G.P. expresa: "*Oportunidad y trámite de las excepciones previas:* *Las excepciones previas se* **formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado** *que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*"

Artículo 82. Requisitos de la demanda: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
Parágrafo primero. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*
Parágrafo segundo. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."*

Artículo 83. Requisitos adicionales: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*. *No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*
Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.
En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.
En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Artículo 84. Anexos de la demanda: "*A la demanda debe acompañarse:*
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija."

Artículo 375. Declaración de pertenencia: "*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.
El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.
El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días…" (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. Como quiera que no puede prosperar la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES presentada por el apoderado de la sociedad demandada **CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A.** antes INVERSIONES HARIVALLE S.A. resuelta ya en el auto recurrido que aquí se resuelve en razón a que el apoderado actor cumplió con los requisitos señalados en el artículo 82, 83 y 375 del C.G.P. Pues señalo los linderos especiales del predio a usucapir y los linderos generales del predio de mayor extensión donde se encuentra insertado el predio a usucapir, para la admisión de la demanda no es requisito que la parte actora, aporte la localización mediante el sistema de geo referenciación magna-sirga, pues solo basta indicar los linderos, el sitio de ubicación, y así lo hizo la apoderada de la parte actora, además no se debe olvidar que en todas las demandadas de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio es obligatoria la inspección judicial, donde se puede corroborar o desvirtuar la ubicación, área y alinderamiento del inmueble a usucapir, además no es obligatorio para la admisión de la demanda, que la parte actora, informe del predio a usucapir, coordenadas, punto de amarres con el sistema magna-sirgas, porque las normas para su admisión no obliga al demandante a esto, y además se le reitera al recurrente que el predio es un lote de mayor extensión y lo que se pretende prescribir es una parte o área del lote; en cuanto a la medida utilizada para el área del predio tampoco hay error pues así está señalado en el certificado de tradición del inmueble a usucapir, 102 plazas, y se le itera si la unidad de plaza esta proscripta tendría que la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos modificar la medida del predio no en plazas sino en hectáreas, metros, o el sistema que se encuentre actualmente vigente, por consiguiente, si la medidas o el área del inmueble objeto de prescripción se encuentra en plazas en el certificado de tradición que se adjunta a la demanda, la parte interesada puede invocarlo de dicha manera y ello no es óbice para su inadmisión, además en el certificado de tradición que se anexo a la demanda se indica: *"DIRECCION DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO RURAL, EL PEDREGAL, SITUADO EN EL COREGIMIENTO DE DAPA, MUNCIIO DE YUMBO, DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS, un lote de terreno situado en el corregimiento de dapa, municipio de yumbo, con área de 102.00 plazas, alinderado así, OCCIDENTE: CON PROPIEDAD DE FRNASCISCO SANCHEZ, ORIENTE: CON TERRENOS COMUNEROS DE ARROYOHONDO, NORTE: CON TERRENOS DE TULIO GIRALDO, RICARDO VELASQUEZ, Y ANGELA MARIA CASTRO, SUR: CON TERRENOS*

COMUNEROS DE ARROYOHONDO". Es decir el sitio de ubicación del inmueble a usucapir indicado por la parte demandante en su libelo de demanda corresponde a lo señalado en el certificado de tradición adjunto a la misma, lo mismo acontece con el área y los linderos generales del cual se segregara el predio a prescribir, tampoco hay lugar revocar las costas, puesto que *el* Artículo 365 del C.G.P. señala: ***"Condena en costas.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además ***se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable*** *un incidente,* ***la formulación de excepciones previas****, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."* Y la excepción previa no prospero, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la apelación esta se denegara por improcedente, puesto que el auto atacado es el que resuelve la proposición de excepciones previas, el cual no se encuentra contemplado dentro de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: ***"Procedencia.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas del despacho).

En consecuencia, este despacho judicial,

D I S P O N E :

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 2639 de noviembre 3 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- DENEGAR el RECURSO DE APELACIÓN contra el interlocutorio No 2639 de noviembre 3 de 2023, por improcedente, de conformidad al artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

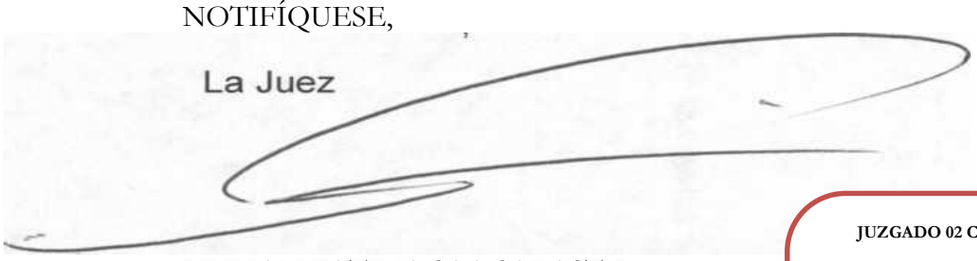

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 944
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00645-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP en contra EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONEZ, por pago total de la obligación.

2.- Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales solicitado a nombre de la cooperativa demandante.

ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

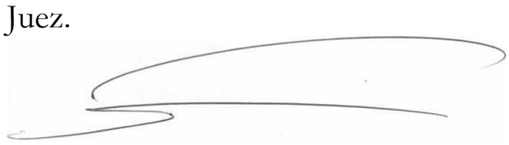

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 946
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00218-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR ETAPA I y II en contra INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

2.- Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

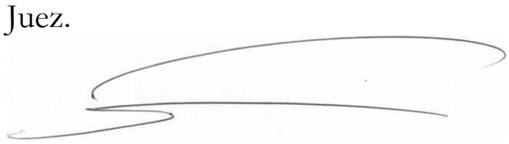

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Abril 12 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0853.-
EJECUTIVO
Radicación No. 2023 – 00341-00.-
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Doce De Dos Mil Veinticuatro.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr.* ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,*** quien apodero a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **JOHAN STEEVEN ESCOBAR GRISALES** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr.* ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,*** quien apodero a ***BANCO BBVA COLOMBIA S.A*** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JOHAN STEEVEN ESCOBAR GRISALES** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 949
Verbal
Rad. 2023-00435-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de un (1) mes respecto de la inclusión de la valla en el en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 8° del artículo 375 del CGP, por lo cual el juzgado

D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA ESPINOSA VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JUAN PABLO ARTEAGA ESPINOSA, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1841 de 25 de julio de 2023, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, , sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 984
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00443-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el juzgado

D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador ad-litem al doctor **WILSON GUILLERMO BELTRAN MAHECHA** tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente al demandado **VICTOR HUGO CARVAJAL PRIETO** dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse de la providencia fechada de 28 de junio de 2023, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.

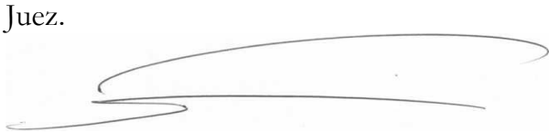

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 950
Verbal
Rad. 2023-00595-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de un (1) mes respecto de la inclusión de la valla en el en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 8° del artículo 375 del CGP, por lo cual el juzgado

D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a ALDEMAR BONILLA VERGARA, MARIA PETRONILA BONILLA VERGARA, ROSA AMELIA BONILLA VERGARA, CLAUDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por BRAYAN OVIEDO BONILLA, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 2163 de 28 de agosto de 2023, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

3. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5 del auto Admisorio de la demanda, respecto del envió de los oficio a las entidades señaladas en esa providencia.

Notifíquese,
Juez.

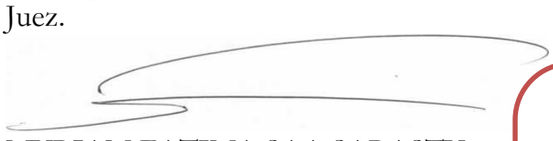

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0852.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00168-00.-
Auto Decreto Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro. -

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelanta por BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit 860.051.894-6 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra KAREN BASTIDAS DONCEL, C.C. No 31308631, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. DECRETAR Decretar el embargo y retención que pueda poseer la parte demandada KAREN BASTIDAS DONCEL, C.C. No 31308631de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogota, Banco AVVillas, Banco De Occidente, Banco Popular, BCSC, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco ScotiabnakColpatria, Banco Itau

2. OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo $30. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0851.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00894-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro . -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón en lo indicado respecto de la demanda EJECUTIVA SINGILAR adelanta por BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit 860.051.894-6 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra KAREN BASTIDAS DONCEL, C.C. No 31308631, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a KAREN BASTIDAS DONCEL C.C. No 31308631 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 13.340.443,00 De Pesos M/CTE, Por concepto de Saldo de Capital.

b) Por los intereses moratorios, causados sobre el saldo a capital referenciado en la pretensión anterior, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde día siguiente a su diligenciamiento, es decir desde el 23 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad al artículo 886 del Código De Comercio

c) Por La suma de $ 1.072.928,00 De Pesos M/CTE, Por concepto de intereses causados y no pagados; intereses liquidados entre el 20 de febrero de 2023 y el 22 de mayo de 2023

d) Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE de conformidad al memorial poder adjunto .-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No064
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 16 DEL 2025

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 924
Inspección Judicial
RADICACIÓN 2024-00003-00
Clase de auto Admisorio

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente solicitud de Inspección Judicial presentada por SUN DEVELOPMENT S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que se practique DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con la intervención de Perito Avaluador a llevarse a cabo en este municipio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., se hace preciso admitir la presente solicitud, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO AVALUADOR solicitada por SUN DEVELOPMENT S.A. quien actúa a través de apoderado judicial de conformidad al art. Artículo 236 del C.G.P., para lo cual se designa a JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en esa especialidad y quien puede ser localizado en la calle 9 No. 5-75, oficina 102 Edificio Rosa Isabel Cali Valle, celular 315-5216000, 300-8401111., A quien se le comunicará la designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de este manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo. Líbrese el correspondiente telegrama.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las 9:30 A.M. del día 11 del mes de JULIO del año 2024, para llevar a efecto la referida diligencia.

Notifíquese,

La juez.

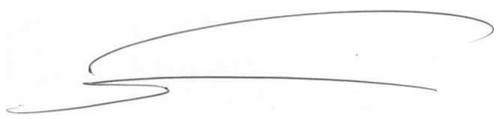

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO –
VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Melida Muñoz
Ddo: Carmen Córdoba

Sustanciación No. 470
Verbal
Rad. 2024-00083-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al oficio No. 202410306061431 de 22 de marzo de 2024 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se hace preciso agregarlos para que obren y consten dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.

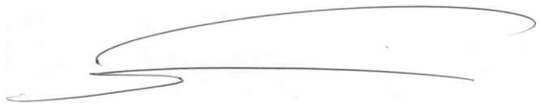

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Francisco Muñoz
Ddo: Teofilo Narvaez

Sustanciación No. 471
Verbal
Rad. 2024-00193-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al oficio No. 2024-0492388-1 de 3 de abril de 2024 procedente de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Victimas, se hace preciso agregarlos para que obren y consten dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.

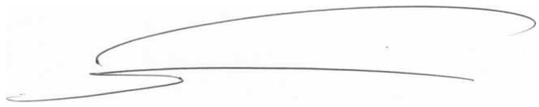

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez, Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, abril 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo: Amanda Sánchez Muñoz

Interlocutorio No. 945
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No. 2024-00228-00
Adicionar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso adicionar al auto interlocutorio No. 797 de fecha 22 de marzo de 2024 librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagare No. 4010870045121882-4117590018874620.

El artículo 286 del C.G.P., dice: "***Adición. …*** *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*"

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

ADICIONAR al interlocutorio No. 797 de 22 de marzo de 2024, la siguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada AMANDA SANCHEZ MUÑOZ y en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ***$8.775.406,00*** *por concepto de capital contenido en los pagare No. 4010870045121882-4117590018874620.*

2. Por la suma de ***$945.741,00*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 4 de noviembre de 2020 hasta el 7 de febrero de 2024.*

3. Por lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el dia 8 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE la presente providencia conjuntamente con el auto mandamiento de pago

Notifíquese,
La Juez,

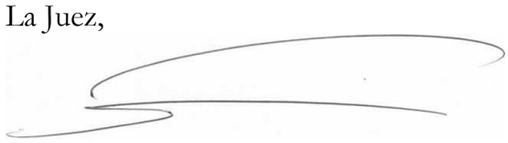

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 12 de abril 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 943
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2024-00258-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **OMAR ESTIVEN SANCHEZ SANCHEZ**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. las pretensiones de los numerales 3, 7, 11, 15, 19, 23, 27, 31, 35, 39 no tiene identidad con el pagare objeto de recaudo, como quiera que dicho concepto no se encuentra determinado en ese documento.

2. respecto de las pretensiones de los numerales 41, 42, 43 debe aclarar la fecha de pretende cobrar los intereses de plazo y de mora respectivamente.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ conforme el poder a él otorgado.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 12 de abril 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 941
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2024-00268-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY MARCELA JIMENEZ PAREJA**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Respecto de la pretensión del numeral 1° literal c) debe establecer la fecha de inicio y final que pretende cobrar los intereses de plazo para cada cuota vencida y no pagada.

2. En la pretensión del literal d) se pretende cobrar un concepto (seguros) que no se encuentra determinado e incluido en el pagare base de recaudo., haciendo claridad que el estado de cuenta no se documentó idóneo cobre base de cobro.

3. Respecto del numeral anterior, deberá aclarar la pretensión del literal f).

4. En el acápite de pretensiones de la demanda no se indica los cobro objeto de la demanda a cual de los títulos (pagare) pertenecen dichas obligaciones vencidas.

5. No se allega el pagare No. 111829689002.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al Dr. PAUL JAIME SOTO JARAMILLO conforme el poder a él otorgado.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0857-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00271-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro . -

Presentada la demanda en debida Forma la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelanta por FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de OSCAR ALFONSO CARMONA PINEDA CC. 1118282941 y CLAUDIA PATRICIA HOYOS RUIZ CC. 1118291338, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a OSCAR ALFONSO CARMONA PINEDA y CLAUDIA PATRICIA HOYOS RUIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de FUNDACIÓN COOMEVA las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $ 7.878.066 Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No 14464457.-

b. Por la suma de $1.562.965 Por concepto de intereses corrientes desde el día 01 DE ENERO DE 2024 hasta la presentación de la demanda cuya obligación está contenida en el pagare número No 14464457

c. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 16 de Octubre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

d. Por los intereses de mora sobre la suma adeudada a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

e. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (*art.291, 292, 293, 301 del C.G.P*), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3 RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. *LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO* de conformidad al poder otorgado .-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 064

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 858.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00271 -00.-
Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por ***FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4,*** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ***OSCAR ALFONSO CARMONA PINEDA CC. 1118282941 y CLAUDIA PATRICIA HOYOS RUIZ CC. 1118291338,*** y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles de propiedad de parte demandada ***CLAUDIA PATRICIA HOYOS RUIZ CC. 1118291338,*** sobre los inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-315740 y 370-368032 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- LÍBRESE Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

3.- Respecto de las medidas de embargo solicitadas se limitan en las ya decretada De conformidad a lo establecido en el inciso 3 del Art 599 que en su parte pertinente indica ".. ***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*** *salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*"

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.064

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario